



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.14005/2023

TJ/I-35517/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)5820/2024

Ciudad de México, a **11 de noviembre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-35517/2022**, en **465** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la autoridad demandada el OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.14005/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

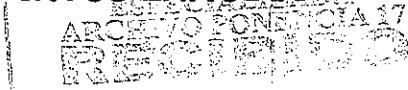
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CIUDAD DE MÉXICO**

**15 NOV. 2024 \***

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

*JBZ/LEEA*







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DEL PODER JUDICIAL  
GENERAL  
CIVIL Y PENAL

RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ. 14005/2023.

JUICIO DE NULIDAD:  
TJ/I-35517/2022.

**PARTE ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
CONTRALORA GENERAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
CONTRALORA GENERAL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE  
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 14005/2023, interpuesto ante esta Sala Superior, por la Contralora General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Director de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría del Poder Judicial de esta Ciudad, en contra del acuerdo de incompetencia de diez de enero del dos mil veintitrés, pronunciado por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-35517/2022.

TJ/I-35517/2022



PA-0098454-2024

## R E S U L T A N D O :

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE  
NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Parte Personal Art. 188 - LTAIPRDCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDM  
por propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de  
Partes de este Tribunal, el veintitrés de junio de dos mil  
veintidós, en el que demandó la nulidad de lo siguiente:

**III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:** La Resolución dictada en el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDM, en fecha 20 de mayo de 2022 (veinte de mayo de dos mil veintidós), pronunciada por la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el Expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDM, misma por la cual de manera ilegal se me impone la sanción administrativa consistente en **"SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS"**, mismas que me fueron impuestas supuestamente por haber incumido en responsabilidad administrativa durante el desempeño de mis funciones como: Perito Médico Forense, adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense, hoy Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Se precisa, la parte actora impugnó la resolución de veinte de mayo del dos mil veintidós, dictada en el expediente número

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

la Ciudad de México, mediante la cual, se le sanciona con una suspensión en sueldo y funciones por quince días en su cargo de Perito Médico Forense Adscrito al Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que en la necropsia realizada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, no recabó las fijaciones fotográficas necesarias para corroborar la ausencia de lesiones en el área genital externa, y un exudado vaginal y anal, dejando de aplicar la perspectiva de género; además, se abstuvo de cumplir con lo establecido en el numeral 5, párrafo segundo del Apartado "V EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER" de la Guía Técnica para la elaboración de necropsias", ya que omitió distinguir las lesiones vitales y las lesiones con características postmortem.

SECRET



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



TRIBUNAL  
ADMINIS-  
TRATIVO  
DE MEXICO  
CONTRALORIA  
GENERAL  
DE LA CIUDAD  
DE MEXICO

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 14005/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35517/2022

3

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil veinte**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación; y la requirió para que exhibiera en original o copia certificada la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**, que de no cumplir con el requerimiento se tendrían por ciertas las manifestaciones realizadas por el actor.

De igual forma, concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se efectuara la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, hasta en tanto se emitiera la correspondiente sentencia; y la otorgó para el efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar la sanción contenida en la resolución impugnada de veinte de mayo del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con el acuerdo anterior, la Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintidós, interpuso recurso de reclamación, el cual fue desechado por acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós.

J.J.I-35517/2022  
Rev.14005/2023



P.A.0084-S4-2024

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** A través de auto de **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma en la que la autoridad demandada se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado; de igual manera, se ordenó correrle traslado a la parte actora a efecto que formulara la ampliación a la demanda.

**QUINTO. PRECLUSIÓN PARA AMPLIAR LA DEMANDA.** A través de proveído de **veinte de octubre de dos mil veintidós**, se declaró precluido el derecho de la parte actora, para formular su ampliación a la demanda.

**SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En acuerdo de **veinte de octubre de dos mil veintidós**, se otorgó a las partes, el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

**SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** El diez de enero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de incompetencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Esta Sala se declara **INCOMPETENTE** para conocer del juicio promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de conformidad con lo expuesto en el considerando "ÚNICO" de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del juicio en el que se actúa al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

**TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."**





**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 14005/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35517/2022**

5

La Sala de primera instancia se declaró incompetente para conocer de la resolución impugnada, toda vez que la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no es autoridad administrativa y por ende no se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ordenó remitir los autos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ya que de conformidad con el artículo 218, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, es la autoridad competente para conocer de la resolución impugnada.

**OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, la **Contralora General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, a través del Director de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades de la Contraloría del Poder Judicial de esta Ciudad, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

## **NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 14005/2023** se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

## DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los

expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 14005/2023**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acuerdo de incompetencia fue notificado a la apelante, el **ocho de febrero de dos mil veintitrés** (según constancia que obra a foja cuatrocientos cincuenta y siete del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el nueve del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diez al veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, descontando del cómputo respectivo los días once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero de la presente anualidad, por haber correspondido a sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna.





**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 14005/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35517/2022**

7

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. EI**

recurso de apelación **RAJ. 14005/2023** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la **Contralora General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veintidós (foja cuatrocientos cuarenta y nueve reverso del juicio de nulidad).

## **CUARTO. AGRARIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada

*en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 164618, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

APENDICE  
EXCEPCIONES  
INCOMPETENCIA  
DELEGACIONES

## QUINTO. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO APELADO.

Para conocer los motivos por los cuales la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, se declaró incompetente para conocer de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del acuerdo apelado, que al caso interesa:

**“ÚNICO.** Una vez analizada las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada en la contestación de demanda que



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 14005/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35517/2022**

9

se acuerda, así como el expediente TJ/I-35517/2022 y, la resolución impugnada en el mismo; derivado del análisis integral del escrito de demanda, la pretensión buscada en el presente juicio, así como los conceptos de impugnación formulados en la presente instancia, se desprende que el acto impugnado fue emitido por la Contralora General del Tribunal Superior de la Ciudad de México; la cual no resulta una autoridad de la administración de la Ciudad de México, lo que implica que esta Juzgadora carezca de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta.

En este sentido, en el caso en concreto, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no resulta competente para conocer de la resolución que pretende impugnar el actor, toda vez que al no ser emitido por una autoridad administrativa de la Ciudad de México no se encuentra contemplado en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal.

En esta tesitura, esta Primera Sala Ordinaria en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO**, en virtud de que, al impugnarse una resolución emitida por la Contralora General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no resulta procedente el presente juicio de nulidad:

Por lo tanto, mediante atento oficio que se gire al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, remitanse los autos del expediente en que se actúa; por tratarse de un asunto de su competencia, solicitándole el acuse de recibo de estilo, lo anterior conforme a la fracción VI del artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

**“Artículo 218.** Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.”

**SEXTO. DESECHAMIENTO DEL RECRUSO DE  
APELACIÓN.**

Este Pleho Jurisdiccional advierte que el recurso de apelación número **RAJ. 14005/2023**, es improcedente.

Para acreditar tal aserto, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**"Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."**

El artículo transcritto establece que contra las **resoluciones** de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que **decreten o nieguen sobreseimiento**, las que **resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo**, y **las que pongan fin al procedimiento** serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

En ese sentido, del acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-35517/2022, se advierte que se **declaró incompetente para conocer** de la resolución impugnada, toda vez que la Contraloría General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no es autoridad administrativa y por ende no se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ordenó remitir los autos al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ya que de conformidad con el artículo 218, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, es la autoridad competente para conocer de la resolución impugnada.



Es decir, no se trata de una **resolución** que **decrete** o **niegue el sobreseimiento**, que **resuelva el juicio** o la cuestión planteada en el fondo, o que pongan fin al procedimiento.

En ese sentido, es que resulta improcedente el Recurso de Apelación **RAJ. 14005/2023**, ya que no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede que se deseche.

No es obstáculo a lo resuelto, que mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se haya admitido el presente recurso, toda vez que el Pleno Jurisdiccional, cuenta con la competencia para revocar el auto admisorio y desechar el recurso de apelación por improcedente, aun cuando no se haya hecho valer en su contra el recurso de reclamación pertinente, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan efecto y, por tanto, pueden ser objeto de nuevo análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 63, emitida en la Tercera Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de mayo del año dos mil siete, del tenor siguiente:

**"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la **Sala Superior** advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, **puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido**

por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto en la fracción IV del primero de los numerales citados, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan efecto y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal".

(Énfasis añadido)

Con base en las consideraciones que se han vertido en el presente considerando, este Órgano Colegiado Revisor estima procedente **REVOCAR** el proveído de **treinta de junio de dos mil veintitrés**, suscrito por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del recurso de apelación **RAJ. 14005/2023**, interpuesto en contra del acuerdo dictada por la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-35517/2022**.

En consecuencia, ante la notoria improcedencia se **DESECHA** el recurso de apelación **RAJ.14005/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el proveído de **treinta de junio de dos mil veintitrés**, suscrito por la Magistrada Presidente del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 14005/2023  
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-35517/2022

13

26  
S15

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del recurso de apelación **RAJ. 14005/2023**, por las consideraciones precisadas en el considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **DESECHA** el recurso de apelación **RAJ. 14005/2023**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** Al efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y, por oficio acompañado de copia autorizada de esta sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-35517/2022** y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ. 14005/2023**, como asunto concluido.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

T.J.I-35517/2022  
PA-008454-2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa

### de la Ciudad de México



P A - 0 0 8 4 5 4 - 2 0 2 4

#234 - RAJ.14005/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-33/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 19 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJI-35517/2022	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 14

ASÍ POR MAYORÍA DE Siete VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.14005/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-35517/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO. Se REVOCA el proveído de treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del recurso de apelación RAJ. 14005/2023, por las consideraciones precisadas en el considerando sexto de esta resolución. SEGUNDO. Se DESECHA el recurso de apelación RAJ. 14005/2023, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta sentencia. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y por oficio acompañado de copia autorizada de esta sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJI-35517/2022 y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAJ. 14005/2023, como asunto concluido."